

RV: REC. APELACIÓN DENTRO DEL RADICADO 014 2012 00 028 00

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 16:19

Para: Johan Sebastian Pascuas Quimbaya <jpascuaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: wilfrido hurtado sanchez <wilhursa@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 14:53

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
giovannirodriguezabogado <giovannirodriguezabogado@yahoo.com>

Asunto: REC. APELACIÓN DENTRO DEL RADICADO 014 2012 00 028 00

Señor(a) **Secretario(a)**: buena tarde. Con el debido respeto me complace informarle que para los fines pertinentes, adjunto encontrará lo anunciado en el Asunto. Con mi anticipado y sincero sentimiento de gratitud, feliz resto de día martes.

Atte.: **WILFRIDO**

Apoderado Parte Demandante.

WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JUAN MARTÍNEZ SANTACREU.

Radicación: 76 001 31 10 014 2012 00 028 00

Demandante: **ORLANDO BELTRÁN MENDOZA**

JOSÈ WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ, Actuando en mi ya reconocida calidad de Apoderado Judicial al servicio del Demandante, señor **ORLANDO BELTRAN MENDOZA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 16.093.358 expedida en Santiago de Cali y demás condiciones civiles conocidas por el Despacho, quien para promover el Proceso que nos convoca lo hace en su calidad de ACREEDOR de la Sucesión del Causante JUAN MARTÍNEZ SANTACREU, por medio del presente escrito sustento el Recurso de Apelación del Auto N° 1139 del 21 de julio del presente año, providencia por medio de la cual el Despacho resuelve la OBJECCIÓN del Inventario y Avalúos propuesta por el Apoderado de la asignataria forzosa, señora ROSARIO DEL SOCORRO MIRANDA VILLOTA, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del citado Causante, Recurso que de la manera más comedida o respetuosa sustento en las siguientes otras razones, a saber:

A. ¿UN ACREEDOR PUEDE INICIAR EL PROCESO DE SUCESIÓN?

De su conocimiento es, señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el art. **1312** del C. Civil, en Colombia los acreedores de una persona fallecida pueden iniciar el Proceso de Sucesión o comparecer a este para conseguir que dentro del mismo le sean pagados los créditos hechos a la persona fallecida con los bienes de la sucesión. En lo pertinente es diáfana la claridad con la que el citado precepto legitima a los acreedores hereditarios del Causante para promover o comparecer al Proceso de sucesión, claridad que emana del siguiente tenor literal: “Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”. (Énfasis nuestro). Así las cosas, es claro que todo acreedor que presente el título contentivo de su crédito o deuda, puede iniciar un proceso de sucesión para que con los bienes de la sucesión se le satisfaga su crédito.

B. Nuestro Estatuto Civil Sustancial y la jurisprudencia de la especialidad es igualmente muy claro en cuanto al tratamiento que, en general, se le debe dar a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “DIVISIÓN DE DEUDAS. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus

Carrera 29B N° 27-77 Barrio “El Jardín” Teléfono 488 74 47 Móvil **300 607 87 18**

wilhursa@hotmail.com

Santiago de Cali

WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ

ABOGADO

deudas; la Corte Constitucional, en un importante pronunciamiento sobre la materia, estableció con precisión “que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión”. (M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T - 685633 de 30 de abril de 2003).

C. Respecto al trámite de la Sucesión, en lo pertinente, el C. G. del Proceso en su artículo 488 establece: Demanda:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (Énfasis nuestro).

Artículo 491. Reconocimiento de interesados

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”. (Subraya en el numeral 2, fuera del texto)

Carrera 29B N° 27-77 Barrio “El Jardín” Teléfono 488 74 47 Móvil **300 607 87 18**

wilhursa@hotmail.com

Santiago de Cali

WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ
ABOGADO

De esta manera, y con apego en las normas citadas, fundamento el reparo hecho al contenido del Auto N° 1139 del día 21 del cursante mes y año dictado por el señor Juez 14 de Familia de Cali, en el reseñado proceso para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali a través de su Sala de la especialidad, desate la apelación interpuesta previa su atención a la siguiente respetuosa,

PETICIÓN

- REVOCAR TOTALMENTE el Auto N° 1139 del día 21 del cursante mes y año, dictado por el señor Juez 14 de Familia del Circuito de Cali para, en su lugar, ordenar que se le reconozca el derecho que le asiste a mi prohijado, señor **ORLANDO BELTRÁN MENDOZA**, ya identificado, a promover y/o comparecer al Proceso de Sucesión Intestada que en su reconocida calidad de **ACREEDOR HEREDITARIO**, por su iniciativa, bajo el radicado en referencia, conoce el reseñado Despacho, esto es, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**.

Cordialmente,



WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ
C. C. N° 6.160.109 de Buenaventura
T. P. N° 110.247 del C. S. de la Jud.